

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INTERDICCION
DEMANDANTE: ESPERANZA ROJAS LEIVA y OTROS
PERSONA CON DISCAPACIDAD: CELIO CAMACHO ANTONIO
RADICACIÓN: 2018-00360

La apoderada de la parte demandante, con escrito que antecede interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de julio de 2020 pues según su afirmación no se hizo pronunciamiento alguno, sobre la reforma de la demanda presentada el 8 de noviembre de 2019, y no se resolvió la solicitud de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quiere evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Frente al auto recurrido, cabe precisar que en el art. 54 de la Citada ley, nos aclara. “...*EL Juez por medio de un proceso **VERBAL SUMARIO**, determinara la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico (Persona con Discapacidad), teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular...*” situación que se aplica al presente caso. Y el art. 392 inciso 4 del CGP enuncia. “*En este proceso son inadmisibles **la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo....*”

Por lo anteriormente establecido el Despacho no tomo el escrito presentado como una reforma de demanda, sino que interpreto la solicitud de medidas cautelares, como petición fundamental en

protección a los bienes del titular del acto jurídico, y por consiguiente aplico el art. 55 de la citada ley.

Ahora bien de un análisis del expediente, se decretó la INTERDICCION PROVISORIA mediante auto del 27 de junio de 2018.

La ley 1996 del 2019, rige desde el 26 de agosto de 2019, el Despacho la tendrá en cuenta ya que esta prohíbe la interdicción y la inhabilitación, para personas en personas de discapacidad.

En una capacitación brindada por el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado de la Corte Suprema de Justicia frente al cambio de paradigma contenido en la ley 1996-2019, dejó muy claro en la diapositiva No. 58, que cuando entro en vigencia la precitada ley, los procesos de interdicción en curso, donde se había decretado la interdicción provisoria y se había nombrado un guardador provisorio, este decreto de interdicción debe levantarse, y removerse al curador y dar aplicación al art. 55 de la mencionada ley; así lo impone la prohibición de regresividad de los derechos humanos. (Tomado diapositiva. 58 de la capacitación CAMBIO DE PARADIGMA Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado CSJ)

Por lo anteriormente expuesto el Despacho ordena el levantamiento de la Interdicción Provisoria y como consecuencia remueve a la Curadora Provisoria designada otorgada a la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA, decretada por este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2018, la cual se inscribió en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 36698097 de la persona con discapacidad señor CELIO CAMACHO ANTONIO. **Por secretaria elabórese oficio.**

Ahora bien frente a la petición de nombrar como apoyo principal a la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA en calidad de esposa del titular del acto jurídico, el procedimiento a seguir seria el art. 54 de la ley 1996 de 2019, el cual reza:

*“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.***

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El Juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinara la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijara el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

En ese orden de ideas, se tiene que el señor CELIO CAMACHO ANTONIO padece:

- *“trastorno neurocognoscitivo mayor debido a enfermedad cerebrovascular en estadio severo CD3 con alteración comportamental (irritabilidad, apatía). Concepto que entre las recomendaciones manifiesta: Acompañamiento permanente, Iniciar medidas de protección legal”.*

Diagnóstico certificado por la Medico Neuróloga, Psiquiatra, Dra. ANGELA MARIA IRAGORRI. Adscrita al Centro de Memoria y Cognición, INTELLECTUS. Diagnostico emitido el 12-02-2018 (F- 14 - 16).

Conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la ley 1996 del 2019 y el certificado médico expedido por la Neuróloga, Psiquiatra, Dra. ANGELA MARIA IRAGORRI, en el cual hace constar que el señor CELIO CAMACHO ANTONIO presenta un diagnostico con declinar cognoscitivo que ha seguido un curso escalonado y francamente deteriorante.

No se decreta la designación de apoyo suplente solicitado ya que no esta establecido el interés legitimo de este con el titular de acto jurídico ni se acredito relación de confianza.

El Despacho dispone:

1. No reponer el auto atacado.
2. Se decreta el levantamiento de la Interdicción Provisoria y como consecuencia de ello se remueve a la guardadora provisoria la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA, decretada por este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2018 , e inscrito en el Registro

Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 36698097 de la persona con discapacidad señor CELIO CAMACHO ANTONIO.
Por secretaria elabórese oficio.

3. **DESÍGNAR** como apoyo transitorio para administrar los bienes del señor CELIO CAMACHO ANTONIO, a la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA quien lo ejercerá de manera transitoria, hasta el 25 de agosto de 2021 o hasta que algún miembro de la familia comparezca al proceso y manifieste su inconformidad con el manejo de los bienes; de conformidad con lo establecido en el art. 54, el cual expresa “Hasta tanto entren en vigencia los artículos del capítulo V de la presente ley. (1996 del 2019) ”.
4. **TÉNGASE** presente que la adjudicación de apoyo en cabeza de la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA solo implica administrar los bienes que se encuentran encabeza de la titular del acto jurídico, y bajo ningún motivo puede disponer de ellos mediante contratos de compra – venta, o transferencia de dominio, u otras acciones similares.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 089
HOY: 15 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA